



Outlook

***APERTURA DE LIQUIDACION Jairo Mejía Roldán CC 98.546.415 ***

Desde Juzgado 17 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 16/10/2025 14:19

Para Juzgado 17 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (144 KB)

007AdmitePosFracaso.pdf;

**Señores
Juzgados del País**

Cordial saludo,

Se remite auto para su respectivo trámite.

SEXTO: Comuníquese a todos los Jueces Civiles, Promiscuos, de Familia, y eventuales funcionarios que adelanten procesos de ejecución contra el deudor, de la apertura de esta liquidación, para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, sin embargo, se informaran, y harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. (numeral 7º. Art. 565 del CG del P.

Lo anterior en los términos del art. 111 y 593 del CGP:

ART. 111 INCISO 2. CGP El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

ART. 593 PARÁGRAFO 1o. CGP. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

**CAROLINA JARAMILLO M.
ASISTENTE JUDICIAL**

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1206 Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Felix de Restrepo

Teléfono 604 2328525 ext. 2017

ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RADICADO	05001310301720250017900 (3)
TRÁMITE	Liquidación Patrimonial – Persona Natural No Comerciante
INSOLVENTE	Jairo Mejía Roldán CC 98.546.415
ACREEDORES	Municipio de Rionegro Nit. 890.907.317-2 Municipio de Carmen de Viboral Nit. 890.982.616-9 Municipio de Medellín Nit. 890.905.211-1 Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1 Banco Falabella S.A. Nit. 900.047.981-8 Bancolombia S.A. Nit.890.903.938-8 Banco Av Villas S.A. Nit. 860.035.827-5 Banco Finandina S.A. Nit. 860.051.894-6 Tuya S.A. Nit. 860.032.330-3 Mall Puerto Bulevar P.H. Nit 900.239.846-6 Secretaria de Movilidad de Rionegro Nit. 890.907.317-2
AUTO	Decreta apertura liquidación patrimonial. Requerimiento con efecto de desistimiento tácito.



Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Tras el fracaso de la negociación de deudas de persona natural iniciada por Jairo Mejía Roldán CC 98.546.415 (c1, archivo 001, pag 355) y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 559 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el precepto 563 ejusdem, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante deudor, Jairo Mejía Roldán con CC 98.546.415.

SEGUNDO: Nombrar liquidador a Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, identificado con C.C. 8.357.384, quien se localiza en la CARRERA 52 # 50-25 OF. 208 de Medellín, correo andresalvacc@gmail.com, celular 304 529 6079. Por SECRETARIA comuníquesele su nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su enteramiento, para aceptar el cargo y posesionarse.

TERCERO: Fijar como honorarios provisionales la suma de un millón de pesos (1'000.000), conforme lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003 y el inciso final del numeral 1 del artículo 564 del C. G. del P.; honorarios que deberá cancelar el deudor en liquidación, mediante deposito -consignación- en la cuenta de este Juzgado N° 050012031017 del Banco Agrario.

CUARTO: Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: **(i)** notifique por aviso, de la existencia del proceso, a los acreedores del deudor

incluidos en la relación definitiva de acreencias, los que eventualmente relacione el deudor en este trámite o se hagan parte del mismo, y su cónyuge o compañero permanente, en los datos de contacto informados en los correspondientes certificados de existencia y representación legal que el deudor aportará, adjuntando la respectiva constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado o de ser el caso, anexando el respectivo acuse de recibo y, **(ii)** publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por **SECRETARÍA** inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P. de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 ejusdem.

QUINTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. La actualización de la relación de acreencias se basará en la actuación que dio lugar a la apertura de la liquidación o a la información que eventualmente se indique en este trámite.

SEXTO: Comuníquese a todos los Jueces Civiles, Promiscuos, de Familia, y eventuales funcionarios que adelanten procesos de ejecución contra el deudor, de la apertura de esta liquidación, para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, sin embargo, se informaran, y harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. (numeral 7º. Art. 565 del CG del P.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Para la comunicación a los Jueces, por SECRETARÍA ofíciase a al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, a fin de que preste su colaboración en la difusión de la apertura del presente trámite.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

OCTAVO: Repórtese a las centrales de riesgo DATA CREDITO, CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA – CIFIN, ASOBANCARIA y PROCREDITO la apertura del procedimiento de liquidación de patrimonial del señor Alejandro Sossa Correa, identificado con C.C. 1.036.670.383, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P. y 13 de la ley 1266 de 2008. Comuníquese por la **SECRETARÍA**.

NOVENO: Advertir que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos, los consagrados en el artículo 565 del Código General del Proceso. En relación con las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, podrán ser cumplidas en cualquier momento, rindiendo cuentas de ello al juez y al liquidador.

DÉCIMO: Disponer el embargo y secuestro de los bienes de los cuales este sea titular el deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado, los cuales se dejarán en depósito gratuito en manos del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

DECIMO PRIMERO: Requerir al deudor para que:

11.1. Informe la dirección donde se encuentran ubicados sus bienes, y para que indique si para el momento de proferir esta providencia han ingresado más bienes a su patrimonio distintos a los ya informados.

11.2. Presente una relación actualizada de sus obligaciones causadas a la fecha de presentación del informe, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

11.3. Corrija el Nit. del acreedor Mall Puerto Bulevar P.H.

11.4. Aclare porqué en el documento denominado «*SOLICITUD CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA*», se relacionan unos acreedores (c1, archivo 001, pag 5 del expediente digital), mientras que en el texto de la solicitud se relacionan otros (archivo 001, pag 7).

11.5. Corrija, de ser el caso, la suma total de las acreencias. La realizada por el Juzgado arroja un total de \$ 604.555.038,00 (c1, archivo 001, pag 7), actualizándolas al treinta de abril de 2025 y allegando los soportes de cada obligación.

11.6. Precise si ejerce o no actos de comercio, en los términos del artículo 20, numeral 15 del Código de Comercio y 532 del C.G.P., teniendo en cuenta que se afirma en la demanda que el solicitante es constructor, que es un acto mercantil. De serlo, anexará la matrícula mercantil del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 539 del C.G.P.

11.7. indique nombres y apellidos completos, documento de identidad (o NIT), domicilio, dirección física y dirección electrónica de los codeudores, fiadores o avalistas, respecto de cada acreencia relacionada (numeral 3º, artículo 539 del C.G.P.).

11.8. Acompañe la escritura pública 807 del 10 de mayo de 2019 de la Notaria Veintidós de Medellín, por la cual el deudor constituyó fidecomiso civil.

11.9. Adjunte certificación de sus ingresos expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de estos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 539 del C.G.P.

11.10. Adjunte una relación detallada de sus bienes, en los términos del artículo 2488 del Código Civil, -sin perjuicio de los excepcionados en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P.- además de, derechos de crédito, litigiosos, sucesorales, fiduciarios, dineros en cuentas

bancarias, CDTs, obligaciones por cobrar, cánones de arrendamiento, contratos de leasing, acciones, bonos, cuotas de fondo mutuo, de cobertura, inversiones, participaciones, porcentajes de participación, aportes en fondos de inversión colectiva, encargos, fondos de capital privados, cuentas en participación, fideicomisos, etc., adjuntando prueba del valor de los mismos o su monto.

DECIMO SEGUNDO: Conceder al deudor el término de treinta (30) días, contados desde la notificación por estados de este auto, para el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales tercero y decimo primero de esta providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 317 ejusdem.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha, **17 de junio de 2025**,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N° 55.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06741efdf3e959300845e0f0a659476463bc73fcf1f37218843f43c7bb600aab**

Documento generado en 16/06/2025 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>